



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Visto, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra María Annelis Romero Lazo y Victoria Luz Anco Paz, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, declara como Patrimonio Cultural de la Nación, la Zona Monumental de Yanahuara, siendo delimitada por el área comprendida dentro del perímetro formado por las calles Tronchadero, Manco Cápac, León Velarde, Bolognesi, Avenida Ejército, Cortaderas y Arica. Cabe precisar, que el inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 425, Mz. M1, Lt. 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra dentro del perímetro de la Zona Monumental de Yanahuara;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000031-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 02 de noviembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, resuelve instaurar procedimiento administrativo sancionador contra María Annelis Romero Lazo y Victoria Luz Anco Paz; por ser presuntos responsables de la ejecución de intervenciones, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, comprendido entre los meses de octubre y diciembre del año 2022 y que consisten en el acondicionamiento del retiro frontal y la modificación de los vanos de la fachada del inmueble, para generar nuevos ambientes para la actividad comercial que funciona en el inmueble, así como el incremento del área techada, colocando módulos pre fabricados en el techo, al interior del perímetro de la Zona Monumental de Yanahuara, específicamente, en el inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 425, Mz. M1, Lt. 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000143-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 02 de noviembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, notifico a Victoria Luz Anco Paz, la Resolución Subdirectoral N° 000031-2023-SDDAREPCICI/MC y los documentos que la sustentan, en fecha 03 de noviembre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000145-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 02 de noviembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, notifico a María Annelis Romero Lazo, la Resolución Subdirectoral N° 000031-2023-SDDAREPCICI/MC y los documentos que la sustentan, en fecha 03 de noviembre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Registro N° 176225 de fecha 20 de noviembre de 2023, Victoria Luz Anco Paz, presenta su escrito de descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 000031-2023-SDDAREPCICI/MC;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Registro N° 176241 de fecha 20 de noviembre de 2023, María Annelis Romero Lazo, presenta su escrito de descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 000031-2023-SDDAREPCICI/MC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000021-2023- SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 05 de diciembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se precisó el valor cultural de la Zona Monumental de Yanahuara y la gradualidad de la infracción al mismo;

Que, mediante Informe N° 000085-2024-SDDAREPCICI/MC de fecha 13 de diciembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, recomendó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se imponga una sanción administrativa de demolición contra María Annelis Romero Lazo y Victoria Luz Anco Paz, por ser responsables de ejecutar intervenciones al interior del perímetro de la Zona Monumental de Yanahuara, específicamente, en el inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 425, Mz. M1, Lt. 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa; sin autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000011-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de enero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a María Annelis Romero Lazo, el Informe N° 000085-2024-SDDAREPCICI/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000021-2023- SDDAREPCICI-YVL/MC, del presente caso; haciéndose efectiva en fecha 15 de enero de 2024, según consta en cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000012-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de enero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a Victoria Luz Anco Paz, el Informe N° 000085-2024-SDDAREPCICI/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000021-2023- SDDAREPCICI-YVL/MC, del presente caso; haciéndose efectiva en fecha 15 de enero de 2024, según consta en cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Expediente N° 0008387-2024 de fecha 22 de enero de 2024, María Annelis Romero Lazo, presenta su escrito de descargo contra el Informe N° 000085-2024-SDDAREPCICI/MC;

Que, mediante Expediente N° 0008411-2024 de fecha 22 de enero de 2024, Victoria Luz Anco Paz, presenta su escrito de descargo contra el Informe N° 000085-2024-SDDAREPCICI/MC;

EVALUACION DE DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

pronunciamiento sobre los descargos presentados por contra María Annelis Romero Lazo y Victoria Luz Anco Paz, contra el Informe N° 000085-2024-SDDAREPCICI/MC;

Que, mediante Expediente N° 0008387-2024 de fecha 22 de enero de 2024, María Annelis Romero Lazo, presenta su escrito de descargo contra el Informe N° 000085-2024-SDDAREPCICI/MC, solicita **"archivar el procedimiento sancionador y dar por absuelto el informe final de instrucción"**, por los siguientes argumentos:

Questionamiento 1: la administrada señala que, *«Conforme al Informe Técnico Pericial N° 000021-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC punto número 4.2. sobre Graduación de la infracción, en el literal b) se menciona que las intervenciones "no han provocado una afectación a la zona monumental de Yanahuara". Esto es corroborado, cuando la misma Subdirección de Patrimonio en el Informe Final de Instrucción e informe pericial recomienda "... desmontaje y/o retiro total de todo lo instalado de manera inconsulta", lo que permite demostrar que no nos encontramos ante un bien inmueble impactado significativamente, puesto que, de ser así, las intervenciones no podrían demolerse y/o retirarse, puesto que la afectación sería irreversible, por ello se ha recomendado la reposición al estado anterior, como lo establece el cuadro del anexo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por D.S. 005-2020-MC, en adelante el "Reglamento"».*

Questionamiento 2: la administrada señala que, *«Ahora bien, también se menciona en el punto d. del Informe Técnico Pericial que "...las intervenciones abarcan aproximadamente el 18% del área del predio (en el primer piso) y el 29% del área techada del primero piso, generando un segundo nivel, por lo que la infracción es Grave". Ante ello, considero importante mencionar el 29% al que hacen mención, si bien es verdad que existen módulos prefabricados, estos no abarcan la totalidad del porcentaje indicado, sino que al parecer se considera que las guirnaldas decorativas colocadas en el techo son las que han generado un segundo nivel, y por lo tanto se califica como GRAVE la infracción en la magnitud de metros cuadrados ocupados. En este caso, considero que se debe tener en cuenta que el Informe Técnico Pericial, concluye que no hay una afectación a la zona monumental y que las intervenciones en el techo del primer piso no tienen un impacto negativo en la infraestructura del bien inmueble, por lo tanto, debería considerarse como una Infracción LEVE (conforme al anexo 2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación)».*

Pronunciamiento: Al respecto, sobre los cuestionamientos 1 y 2, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, tomando como referencia lo descrito en el Informe Técnico Pericial N° 000021-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC, mediante el cual se informó que se ha ejecutado intervenciones, sobre el retiro frontal del inmueble, que abarcan aproximadamente el 18% del área total del predio (482.96 m²) y los módulos instalados en el segundo nivel, que abarcan aproximadamente el 29 % de la superficie correspondiente al techo del primer piso (234 m²), sin autorización del Ministerio de Cultura; por lo que ha determinado que se ha generado una infracción grave; asimismo, que el inmueble materia del presente caso, se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Yanahuara, siendo que, al no contar con la revisión y aprobación del expediente presentado por las administradas, ante la Municipalidad Distrital de Yanahuara, no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura. habiéndose trasgredido lo indicado en el Art. 20° y Art. 22° de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.

En ese sentido, las intervenciones ejecutadas en el inmueble, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, abarcan aproximadamente 47 % de superficie, por lo que, se consideró



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

como una infracción grave. Por tanto, corresponde desestimar los cuestionamientos de la administrada.

Cuestionamiento 3: la administrada señala que, «Siendo que el inmueble, si bien no es un predio declarado como monumento histórico, es loable reconocer que se encuentra innegablemente dentro de la Zona Monumental de Yanahuara, declarada con la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972. En tal sentido, reconozco que se realizaron intervenciones de forma inconsulta (por desconocimiento), sin embargo, mi intención es actuar conforme a ley y obtener la autorización para edificar de parte de la municipalidad de Yanahuara y del Ministerio de Cultura. En tal sentido, me amparo en el **artículo 20° del Reglamento** que establece lo siguiente; **“Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: 1. Reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de la infracción, de forma expresa y por escrito”**. En tal sentido, pido que se considere como atenuante a la recomendación de sanción, el permitir conservar las intervenciones; **“... Sobre el margen izquierdo del retiro frontal del inmueble, se han colocado columnas y viguetas metálicas que sirven de soporte para una cobertura de policarbonato blanco, habiéndose instalado también una escalera metálica que se encuentra cubierta (estructura metálica + policarbonato)”**, **“... Sobre el margen derecho del retiro frontal del inmueble, se han instalado columnas y viguetas metálicas con una cobertura metálica a cuatro aguas a manera de campana y dos chimeneas, habiéndose acondicionado el espacio como la zona de preparación y cocina”**. En primer lugar, mi intención es actuar conforme a norma y requerir la opinión previa favorable del Ministerio de Cultura y con ello la autorización de licencia de edificación en la Municipalidad, sin embargo, considero preciso indicar que el inmueble se haya en medio de dos predios que no tienen las condiciones similares a las viviendas originarias, o típicas de las calles tradicionales de Yanahuara. El inmueble se encuentra en medio de dos predios que no tienen retiro frontal, que no cuentan únicamente con un nivel y que no están visual y arquitectónicamente en armonía con las calles tradicionales emblemáticas de Arequipa. Es más, casi ninguna casa de la manzana 1 conserva la estructura original de la época que pretende conservar el Ministerio de Cultural. En tal sentido, es poco razonable y muy alejado de la realidad pretender que el inmueble conserve plenamente su estructura inicial. Por tal motivo, apelo al criterio y razonabilidad de los funcionarios del Ministerio de Cultura, a fin de que se analice proporcionalmente la sanción y se permita conservar las estructuras e intervenciones observadas, puesto que como ustedes mismos indicaron **NO GENERO AFECTACION A LA ZONA MONUMENTAL**, y recalco que tampoco a la estructura del predio. Por último, es necesario indicar que el local comercial ubicado en el predio, es típico y tradicional del distrito y de la ciudad de Arequipa, según la agencia peruana de noticia “andina”, la plaza de Yanahuara **“... podía recibir más de 15,000 visitantes al mes y en seis meses unos 100,000 turistas, entre nacionales y extranjeros”**, los cuales disfrutaban de los potajes tradicionales entre ellos los típicos buñuelos y picarones arequipeños, los cuales se venden en el establecimiento que será seriamente afecta con el retiro de las intervenciones.».

Cuestionamiento 4: la administrada señala que, «Si bien yo soy la propietaria del inmueble, quienes residen en la propiedad son dos adultos mayores Ricardo Alejandro Lazo Chávez (77) y Anita Victoria Lazo Chávez Vda. de Romero (76) vecinos de Yanahuara que al igual que el predio han sido testigos físicos de la evolución del distrito, tanto histórica como culturalmente. También es cierto, que, al ser adultos mayores, su edad productiva ha terminado y que como muchos viven de rentas de los bienes que hayan podido adquirir a lo largo de su vida. Este es el caso, puesto que ambos ancianos por la condición de anciano del Sr. Ricardo y el diagnóstico **de incompetencia hialal II y gastropatía crónica atrófica** de la Sra. Anita, no generan ingresos y el único sustento para solventar sus enfermedades es la merced conductiva que reciben ambos hermanos del arrendamiento del inmueble a la Sra. Victoria Anco Paz., mensualmente, puesto que ellos no están asegurados en ningún (adjunto citas y recetas) y además no cuentan con un fondo de pensiones, privado ni público.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Con esto, intento resaltar la importancia de que el local comercial que funciona y está ubicado legalmente en el inmueble, puesto que de retirar en la totalidad las intervenciones sobre el mismo, generaría una suspensión en sus actividades y por ende también repercutiría en las condiciones del arrendamiento, acto que generaría una afectación económica no solo a los dueños del establecimiento, sino también a los ancianos que residen en la propiedad y que necesitan un sustento para vivir dignamente.»

Pronunciamiento: Al respecto, sobre los cuestionamientos 3 y 4, sobre la conservación de las intervenciones realizadas en el inmueble, la administrada omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; de acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 000021-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 05 de diciembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se debe de realizar el desmontaje y retiro de todo lo instalado de manera inconsulta. Por tanto, corresponde desestimar los cuestionamientos de la administrada.

Por otro lado, la administrada reconoce su responsabilidad en los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000031-2023-SDDAREPCICI/MC, los cuales serán tomados en cuenta al momento de ponderar la sanción administrativa.

Que, mediante Expediente N° 0008411-2024 de fecha 22 de enero de 2024, Victoria Luz Anco Paz, presenta su escrito de descargo contra el Informe N° 000085-2024-SDDAREPCICI/MC, solicita **"archivar el procedimiento sancionador y dar por absuelto el informe final de instrucción"**, por los siguientes argumentos:

Cuestionamiento 1: la administrada señala que, *«Conforme al Informe Técnico Pericial N° 000021-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC punto número 4.2. sobre Graduación de la infracción, en el literal b) se menciona que las intervenciones "no han provocado una afectación a la zona monumental de Yanahuara". Esto es corroborado, cuando la misma Subdirección de Patrimonio en el Informe Final de Instrucción e informe pericial recomienda "... desmontaje y/o retiro total de todo lo instalado de manera inconsulta", lo que permite demostrar que no nos encontramos ante un bien inmueble impactado significativamente, puesto que, de ser así, las intervenciones no podrían demolerse y/o retirarse, puesto que la afectación sería irreversible, por ello se ha recomendado la reposición al estado anterior, como lo establece el cuadro del anexo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por D.S. 005-2020-MC, en adelante el "Reglamento"».*

Cuestionamiento 2: la administrada señala que, *«Ahora bien, también se menciona en el punto d. del Informe Técnico Pericial que "...las intervenciones abarcan aproximadamente el 18% del área del predio (en el primer piso) y el 29% del área techada del primero piso, generando un segundo nivel, por lo que la infracción es Grave". Ante ello, considero importante mencionar el 29% al que hacen mención, si bien es verdad que existen módulos prefabricados, estos no abarcan la totalidad del porcentaje indicado, sino que al parecer se considera que las guiraldas decorativas colocadas en el techo son las que han generado un segundo nivel, y por lo tanto se califica como GRAVE la infracción en la magnitud de metros cuadrados ocupados. En este caso, considero que se debe tener en cuenta que el Informe Técnico Pericial, concluye que no hay una afectación a la zona monumental y que las intervenciones en el techo del primer piso no tienen un impacto negativo en la infraestructura del bien inmueble, por lo tanto, debería considerarse como una Infracción LEVE (conforme al anexo 2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación)».

Pronunciamiento: Al respecto, sobre los cuestionamientos 1 y 2, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, tomando como referencia lo descrito en el Informe Técnico Pericial N° 000021-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC, mediante el cual se informó que se ha ejecutado intervenciones, sobre el retiro frontal del inmueble, que abarcan aproximadamente el 18% del área total del predio (482.96 m²) y los módulos instalados en el segundo nivel, que abarcan aproximadamente el 29 % de la superficie correspondiente al techo del primer piso (234 m²), sin autorización del Ministerio de Cultura; por lo que ha determinado que se ha generado una infracción grave; asimismo, que el inmueble materia del presente caso, se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Yanahuara, siendo que, al no contar con la revisión y aprobación del expediente presentado por las administradas, ante la Municipalidad Distrital de Yanahuara, no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura. habiéndose trasgredido lo indicado en el Art. 20° y Art. 22° de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación.

En ese sentido, las intervenciones ejecutadas en el inmueble, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, abarcan aproximadamente 47 % de superficie, por lo que, se consideró como una infracción grave. Por tanto, corresponde desestimar los cuestionamientos de la administrada.

Cuestionamiento 3: la administrada señala que, «Siendo que el inmueble, si bien no es un predio declarado como monumento histórico, es loable reconocer que se encuentra innegablemente dentro de la Zona Monumental de Yanahuara, declarada con la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972. En tal sentido, reconozco que se realizaron intervenciones de forma inconsulta (por desconocimiento), sin embargo, mi intención es actuar conforme a ley y obtener la autorización para edificar de parte de la municipalidad de Yanahuara y del Ministerio de Cultura. En tal sentido, me amparo en el **artículo 20° del Reglamento** que establece lo siguiente; **“Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: 1. Reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de la infracción, de forma expresa y por escrito”**. En tal sentido, pido que se considere como atenuante a la recomendación de sanción, el permitir conservar las intervenciones; **“... Sobre el margen izquierdo del retiro frontal del inmueble, se han colocado columnas y viguetas metálicas que sirven de soporte para una cobertura de policarbonato blanco, habiéndose instalado también una escalera metálica que se encuentra cubierta (estructura metálica + policarbonato)”** **“... Sobre el margen derecho del retiro frontal del inmueble, se han instalado columnas y viguetas metálicas con una cobertura metálica a cuatro aguas a manera de campana y dos chimeneas, habiéndose acondicionado el espacio como la zona de preparación y cocina”**. En primer lugar, mi intención como inquilina es actuar conforme a norma y requerir la opinión previa favorable del Ministerio de Cultura y con ello la autorización de licencia de edificación en la Municipalidad, sin embargo, considero preciso indicar que el inmueble se haya en medio de dos predios que no tienen las condiciones similares a las viviendas originarias, o típicas de las calles tradicionales de Yanahuara. El inmueble se encuentra en medio de dos predios que no tienen retiro frontal, que no cuentan únicamente con un nivel y que no están visual y arquitectónicamente en armonía con las calles tradicionales emblemáticas de Arequipa. Es más, casi ninguna casa de la manzana 1 conserva la estructura original de la época que pretende conservar el Ministerio de Cultural. En tal sentido, es poco razonable y muy alejado de la realidad pretender que el inmueble conserve plenamente su estructura inicial. Por tal motivo, apelo al criterio y razonabilidad de los funcionarios del Ministerio de Cultura, a fin de que se analice proporcionalmente la sanción y se permita conservar las estructuras e intervenciones observadas, puesto que como ustedes mismos indicaron **NO GENERO AFECTACION A LA ZONA MONUMENTAL**, y recalco que tampoco a la estructura del predio. Por último, es necesario indicar que el local



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

comercial ubicado en el predio, es típico y tradicional del distrito y de la ciudad de Arequipa, según la agencia peruana de noticia "andina", la plaza de Yanahuara "... **podía recibir más de 15,000 visitantes al mes y en seis meses unos 100,000 turistas, entre nacionales y extranjeros**", los cuales disfrutaban de los potajes tradicionales entre ellos los típicos buñuelos y picarones arequipeños, los cuales se venden en el establecimiento que será seriamente afectado con el retiro de las intervenciones. El local comercial "**VICTORIA**", no solamente es un establecimiento dedicado a la venta de potajes arequipeños, sino principalmente es un local **TURISTICO y EMBLEMATICO** de la ciudad de Arequipa, forma parte de la cultura culinaria de Yanahuara y de Arequipa, recibe a cientos de turistas desde hace más de 10 años, y ha sido reconocida por las autoridades del distrito y de la ciudad. La señora Victoria Anco Paz, dueña del establecimiento, tiene 40 años de trayectoria en preparación del postre típico arequipeño, y es a la actualidad uno de los establecimientos preferidos por el público para el consumo de buñuelos y picarones, sobre todo en las fiestas típicas del distrito de Yanahuara como la "Fiesta de las Cruces". Por otro lado, esta es una empresa arequipeña, que no solo sirve de sustento para los dos adultos mayores dueños de la propiedad, sino también sirve de sustento económico para los más de 10 trabajadores jóvenes y cabezas de familia, que se verían afectados de dejar de funcionar el establecimiento. En conclusión, acepto haber cometido una infracción a la norma al haber intervenido sin permiso, sin embargo, solicito que la sanción a imponerse, sea conforme a la realidad social y a los argumentos expuestos, sobre todo considerando que la infracción debe ser catalogada como **LEVE**.»

Pronunciamiento: Al respecto, sobre la conservación de las intervenciones realizadas en el inmueble, la administrada omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; de acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 000021-2023- SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 05 de diciembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se debe de realizar el desmontaje y retiro de todo lo instalado de manera inconsulta. Por tanto, corresponde desestimar los cuestionamientos de la administrada.

Por otro lado, la administrada reconoce su responsabilidad en los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000031-2023-SDDAREPCICI/MC, los cuales serán tomados en cuenta al momento de ponderar la sanción administrativa.

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

Que, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de infracción al mismo. En atención a ello, cabe indicar que en el Técnico Pericial N° 000021-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC, se ha establecido que la Zona Monumental de Yanahuara, tiene una valoración cultural de **relevante**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto a la grado de la infracción al no contar con la autorización del Ministerio de Cultura para ejecutar intervenciones al interior del perímetro de la Zona Monumental de Yanahuara, en el Técnico Pericial N° 000021-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC, se ha señalado que es **grave**, debido a que: **a)** se ha ejecutado intervenciones para la actividad comercial, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 425, Mz. M1, Lt. 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa; **b)** las intervenciones ejecutadas, sobre el retiro frontal del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

inmueble, abarcan aproximadamente el 18% del área total del predio (482.96 m²) y los módulos instalados en el segundo nivel abarcan aproximadamente el 29 % de la superficie correspondiente al techo del primer piso (234 m²); **c)** la infracción ocasionada es por no contar con la autorización del Ministerio de Cultura, debido a que el inmueble, materia del presente caso, se encuentra al interior del perímetro de la Zona Monumental de Yanahuara, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 248° del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a las administradas, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y las administradas, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Escritura Pública de Compra Venta, Serie B – N° 4240610 de fecha 17 de noviembre de 2021, donde se señala que es la compradora y nueva propietaria del inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 425, Mz. M1, Lt. 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, es María Annelis Romero Lazo.
- El Contrato de Alquiler de fecha 16 de junio de 2023, sobre el inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 425, Mz. M1, Lt. 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, el cual señala que la arrendadora es María Annelis Romero Lazo y Victoria Luz Anco Paz es la arrendataria.
- El Acta de inspección de fecha 20 de septiembre de 2022, en la cual personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, dejó constancia de las intervenciones ejecutadas en el inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 425, Mz. M1, Lt. 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa.
- La Resolución de Gerencia N° 613-2023-GDU-MDY de fecha 10 de julio de 2023, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Yanahuara, resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por Victoria Luz Anco Paz para licencia de edificación – modalidad "C/ZRE-CH", del inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 425, Mz. M1, Lt. 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa.
- El Informe Técnico N° 000045-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, informo sobre las intervenciones, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 425, Mz. M1, Lt. 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, señalando como presuntas responsables a María Annelis Romero Lazo y Victoria Luz Anco Paz.
- El Informe Técnico Pericial N° 000021-2023- SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 05 de diciembre de 2023, mediante el cual, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, se precisó el valor cultural de la Zona Monumental de Yanahuara y la gradualidad de la infracción al mismo.
- El Expediente N° 0008387-2024 de fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual, María Annelis Romero Lazo, presenta su escrito de descargo y reconoce su responsabilidad en los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000031-2023-SDDAREPCICI/MC.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- El Expediente N° 0008411-2024 de fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual, Victoria Luz Anco Paz, presenta su escrito de descargo y reconoce su responsabilidad en los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000031-2023-SDDAREPCICI/MC.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que las administradas no registran sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, el beneficio directo obtenido por los infractores, radica en haber ejecutado intervenciones en el inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 425, Mz. M1, Lote 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo, con el fin de obtener beneficios económicos ya que es un establecimiento de giro comercial.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que las administradas actuaron de manera **negligente** y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, mediante Expediente N° 0008387-2024 de fecha 22 de enero de 2024 y Expediente N° 0008411-2024 de fecha 22 de enero de 2024, las administradas presentan sus escritos de descargo y señalan que reconocen su responsabilidad en los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000031-2023-SDDAREPCICI/MC.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe Técnico Pericial N° 000021-2023- SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 05 de diciembre de 2023, se advierte que la infracción administrativa imputada a las administradas, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las intervenciones ejecutadas, pueden ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000021-2023- SDDAREPCICI-YVL/MC de fecha 05 de diciembre de 2023, la infracción por las intervenciones, cuya responsabilidad es atribuida a las administradas, por no contar con la autorización del Ministerio de Cultura; es **grave**, en tanto las intervenciones ejecutadas, sobre el retiro frontal del inmueble, abarcan aproximadamente el 18% del área total del predio (482.96 m²) y los módulos instalados en el segundo nivel abarcan aproximadamente el 29 % de la superficie correspondiente al techo del primer piso (234 m²); la infracción es por no contar



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

con la autorización del Ministerio de Cultura, debido a que el inmueble. Materia del presente caso, se encuentra al interior del perímetro de la Zona Monumental de Yanahuara, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa.

- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el inmueble materia del presente informe, se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Yanahuara, siendo que, al no contar con la revisión y aprobación del expediente presentado por la inquilina, ante la Municipalidad Distrital de Yanahuara, no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura. habiéndose trasgredido lo establecido en el numeral 22.1¹ del Art. 22° de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación. En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del Art. 22° del RPAS.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes y lo dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251° del TUO de la LPAG, se acredita la responsabilidad de María Annelis Romero Lazo y Victoria Luz Anco Paz, por las intervenciones que se ejecutaron omitiendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, concordado con el Art. 28° del reglamento de la citada ley;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural de la Zona Monumental de Yanahuara, es **relevante** y que el grado de infracción a la misma es **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000021-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2 % (150 UIT) = 3 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	1.5
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5

¹ Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, se recomienda imponer, de forma solidaria, a María Annelis Romero Lazo y Victoria Luz Anco Paz, una sanción administrativa de multa ascendente a 1.5 UIT;

MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251² del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 38³, numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; en el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC y el Art. 99°, numeral 99.1, incisos 3 y 4⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, considerando que en el inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 425, Mz. M1, Lote 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, que se encuentra al interior del perímetro de la Zona Monumental de Yanahuara, corresponde imponer, de forma solidaria, a María Annelis Romero Lazo y Victoria Luz Anco Paz, como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que las administradas ejecuten, bajo su propio costo, la presentación de proyecto para la adecuación del mencionado inmueble para giro comercial, el cual debe ser aprobado por la Municipalidad Distrital de Yanahuara previa opinión favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes; este proyecto deberá cumplir con las características normativas vigentes para la adecuación de dicho inmueble para giro comercial; este será ejecutada por las administradas, bajo su propio costo, siendo supervisado por la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER de forma solidaria, la sanción administrativa de multa ascendente a 1.125 UIT, contra María Annelis Romero Lazo, identificada con DNI N° 41335453 y Victoria Luz Anco Paz, identificada con DNI N° 29699794, por ser responsables de las intervenciones ejecutadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura,

² Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁵ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

verificadas en el inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 425, Mz. M1, Lote 7, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, la misma que se encuentra al interior del perímetro de la Zona Monumental de Yanahuara; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada en la Resolución Subdirectorial N° 000031-2023-SDDAREPCICI/MC de fecha 02 de noviembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁶, Banco Interbank⁷ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR a las administradas, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva⁸, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER de forma solidaria, a las administradas, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que las administradas ejecuten, bajo su propio costo, la presentación de proyecto para la adecuación del mencionado inmueble para giro comercial, el cual debe ser aprobado por la Municipalidad Distrital de Yanahuara previa opinión favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes; este proyecto deberá cumplir con las características normativas vigentes para la adecuación de dicho inmueble para giro comercial; este será ejecutada por las administradas, bajo su propio costo, siendo supervisado por la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a las administradas.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Arequipa, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁶ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁷ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

⁸<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>